



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1095/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Depot S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-1118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Depot S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad DEPOT, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 704-2019 de fecha 19 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por entidad DEPOT, S.R.L., y, en consecuencia:

A. DECLARA Prescrito, el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al período fiscal noviembre 2012, por los motivos expuestos.

B. DECLARA la Prescripción del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2012, por los motivos expuestos.

C. Confirma la resolución de reconsideración núm. 704-2019 de fecha 19 de abril de 2019, respecto al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR-2) del ejercicio fiscal 2013 y 2014, y al Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, tal como se establece en resolución de determinación ALSCA FI 00709-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, por las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítés y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Depot S.R.L., en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, mediante Acto núm. 64/2024 instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Depot S.R.L, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00528, mediante escrito depositado el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 7285-24, instrumentado el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

A su vez, se notificó el presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 7335-24, instrumentado el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la referida secretaría.

De igual forma, el referido recurso fue notificado a Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1639/2024, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, fundamentada, en esencia, en los motivos siguientes:

[...]

16. Este tribunal luego de analizar minuciosamente la resolución de reconsideración núm. 790- 2019, de fecha 19 de marzo, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudo colegir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que la administración tributaria persigue el cobro de los períodos fiscales noviembre 2012, y agosto de 2013, en ese sentido, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06- 2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [...]

17. De lo antes expuesto, este tribunal pudo colegir, que el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal noviembre 2012, se encuentra prescrito, toda vez, que se evidencia que el cobro reclamado por el recurrido, tenía un plazo de veinte (20) días de conformidad con el legislador para ser liquidado, posteriormente 3 años para prescribir, que no obstante a lo anterior, en fecha 22 de julio del 2016, la administración tributaria notificó al recurrente la comunicación ALSCA FI 000313-2016, de fecha 19 de julio del 2016, informándole el inicio de la fiscalización o verificación administrativa, es decir, cuando había transcurrido el plazo de los 3 años para accionar dispuesto por el legislador para la prescripción, así las cosas, ha quedado descartado la existencia de suspensión dentro del plazo de la prescripción, por lo tanto, al momento de emitirse la resolución de determinación ALSCA FI 00709-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, que da origen al crédito reclamado en la resolución reconsideración núm. 704-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, se encontraba prescrita en virtud, de que había transcurrido el plazo de los 3 años para accionar dispuesto para la prescripción por el artículo 21 del Código Tributario, para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción para exigir el pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tributos, en ese sentido, este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[...]

21. Con relación al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2012, la declaración debió ser presentada a más tardar el 31 de abril de 2013, cuya prescripción se produciría a partir del 31 de abril de 2016, entonces, se encuentra prescrito, toda vez, que se evidencia que el cobro reclamado por el recurrido, tenía un plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre, de conformidad con el legislador para ser liquidado, posteriormente 3 años para prescribir, que no obstante a lo anterior, en fecha 22 de julio del 2016, la administración tributaria notificó al recurrente la comunicación ALSCA FI 000313-2016, de fecha 19 de julio del 2016, informándole el inicio de la fiscalización o verificación administrativa, es decir, cuando había transcurrido el plazo de los 3 años para accionar dispuesto por el legislador para la prescripción, así las cosas, ha quedado descartado la existencia de suspensión dentro del plazo de la prescripción, por lo tanto, al momento de emitirse la resolución de determinación ALSCA FI 00709-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, que da origen al crédito reclamado en la resolución reconsideración núm. 704-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, se encontraba prescrita la acción del fisco, en virtud de que transcurrido el plazo de los 3 años para accionar dispuesto para la prescripción por el artículo 21 del Código Tributario, para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción para exigir el pago de los tributos, en ese sentido al respecto, este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

24. Con relación al impuesto sobre la Renta (IR-2), del ejercicio fiscal 2014, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

<i>Fecha del impuesto</i>	<i>Fecha límite</i>
<i>2012 (31/12/2014)</i>	<i>2013 (31/04/2015)</i>

25. En principio resultaría palmario que la prescripción se produciría a partir del 31 de abril de 2018, sin embargo, se produjo una interrupción en el plazo por la comunicación ALSCA FI 000313-2016, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, las actuaciones de la DGII, en cuanto a este periodo fiscal se realizaron en tiempo hábil.

26. En ese sentido este Colegiado, pudo verificar que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIID), recogidas mediante la resolución de Determinación ALSCA FI 00709-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, y confirmada mediante resolución de reconsideración 704-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, practicado tanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de agosto de 2013, y al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, fue realizada en tiempo hábil, por lo que procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente entidad Depot, S.R.L., en el recurso contencioso tributario, en consecuencia, procede rechazar en este aspecto el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la nulidad de la resolución núm. 704-2019, de 19 de marzo de 2019.

39. En la especie, examinamos, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), luego de revisar y comprobar las inconsistencias contenidas en la Declaración Jurada suministrada por la empresa Depot, S.R.L., dictó la resolución de determinación ALSCA FI 00709-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, contentiva de la determinación del impuesto sobre la renta (ISR) de los periodos fiscales 2012, 2013 y 2014, y los Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales noviembre 2012, agosto y noviembre 2013, en perjuicio del recurrente.

40. Es oportuno indicar, que, para determinar la procedencia y legalidad de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de determinación que se pretende impugnar, este Colegiado prescindirá de referirse al periodo fiscal 2012, pues carecería de objeto, por haberse declarado prescrito en otro apartado.

41. Hechas las anteriores puntualizaciones, este Tribunal ha verificado que la administración tributaria, al dictar la resolución impugnada se encontraba en vigencia la Norma General núm. 07-2014, de fecha 3 de noviembre del 2014, la cual es de aplicación inmediata por ser una norma de procedimiento, además, se observó las garantía mínimas que integran el debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución, por cuanto que, ha determinado los montos de la deuda tributaria, en base a un proceso de inspección realizado, verificándose que al contribuyente, con ocasión de dicho procedimiento, tuvo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de aportar el respectivo descargo, pudiendo ejercer su derecho de defensa en forma efectiva, por lo que en consecuencia, este Colegiado rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, y confirma en cuanto a los periodos fiscales 2013 y 2014, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, Depot, S.R.L expone en su instancia contentiva del recurso de revisión, entre otros, los motivos siguientes:

7. En cuanto al requisito del 53.3.a.: Los Derechos Fundamentales que ha violado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en perjuicio de la Sociedad Comercial hoy recurrente son: tutela judicial efectiva y debido proceso, la garantía de los derechos fundamentales, derecho de propiedad, derecho a la igualdad, derecho de defensa y derecho a la libertad de empresa, cuya vulneración está siendo invocada a la toma de conocimiento de la decisión recurrida, pues son producto de la decisión hoy recurrida la cual fue tomada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En cuanto al requisito del 53.3.b.: Han sido agotados todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional, siendo la sentencia recurrida emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y habiendo sido cerrada posibilidad de interponer cualquier otro recurso ordinario o extraordinario por la vía jurisdiccional, lo que se comprueba con las Certificaciones anexas que certifican que la sentencia hoy recurrida no fue recurrida en revisión ante el Tribunal Superior Administrativo (según Certificación emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 4 de abril del 2024 por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo), ni recurrida en Casación ante la Suprema Corte de Justicia (según Certificación emitida en fecha 9 de abril del año 2024 por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia), por lo que estamos ante una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que contra la misma no existe ningún recurso hábil por la vía jurisdiccional.

[...]

13. Que, en el caso de la especie se puede evidenciar que la Sociedad Comercial DEPOT, S. R. L., entre sus conclusiones solicita al Tribunal Superior Administrativo la declaratoria de prescripción del período fiscal ITBIS noviembre 2013, pero el Tribunal no se refirió en ningún momento al mismo, lo que constituye una violación al precedente constitucional denunciado por haber incurrido en omisión de estatuir.

21. Que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con la decisión hoy recurrida ha incurrido en una flagrante violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de igualdad, libertad de empresa, derecho de propiedad y garantía de los derechos fundamentales, así como los precedentes constitucionales vulnerados, es decir, los que establecen las Sentencias TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), y TC/0578/17, del primero (1ro) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ambas dictadas por este Honorable Tribunal Constitucional, en perjuicio de DEPOT, S. .R. L.

22. Que, como se puede apreciar tanto en la instancia introductiva del Recurso Contencioso Tributario realizado por DEPOT, S. R. L., así como en el apartado pretensiones de las partes de la misma sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, dicha compañía solicitó al colegiado a-quo, entre otras cosas, que se declare prescrito el periodo fiscal ITBIS noviembre 2013, pero dicho colegiado al tomar su decisión no estatuyo sobre el mismo, lo que automáticamente se convierte en una violación a los derechos fundamentales denunciados, y a la vez, al precedente constitucional invocado, pues es una obligación de todo tribunal dar respuesta a todas las conclusiones de las partes (lo que no ocurrió en el caso de la especie).

23. Dicho accionar del colegiado a-quo viola el Derecho a la Igualdad, pues todos somos iguales ante los ojos de la ley, no se puede ponderar todas las conclusiones de uno y de otro no, esto constituye una flagrante violación a la igualdad, además, el simple hecho de violar un precedente constitucional constituye una violación al derecho a la igualdad, pues el precedente es vinculante y debe ser respetado para todos, no solo para algunos.

25. Vulnera la decisión recurrida la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso en perjuicio de la recurrente, pues, el colegiado a-quo estaba en la obligación de garantizar un correcto acceso a la justicia y una correcta aplicación de las leyes vigentes, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el no estatuir sobre un punto controvertido, sobre un pedimento, como lo es la declaratoria de prescripción del periodo fiscal noviembre 2013 de ITBIS se traduce en una violación al mencionado derecho fundamental.

28. Que, queda evidenciado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no dio respuesta a todas las conclusiones de las cuales fue apoderada, nunca se refirió a la declaratoria de prescripción del Periodo Fiscal ITBIS noviembre 2013, por tanto, procede acoger el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, pues la omisión de estatuir es un vicio que atenta contra la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la igualdad, garantía de los derechos fundamentales y viola el precedente constitucional anteriormente denunciado.

29. Además, en cuanto al derecho de libertad de empresa, esta situación genera que la empresa se vea afectada en su funcionamiento ordinario, pues la Dirección General de Impuestos Internos procede a dictar medidas conservatorias en contra de los socios responsables solidarios y la misma empresa, lo que vulnera tal derecho constitucional.

31. Que, en el caso de la especie existe una amplia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (derecho de defensa), pues el colegiado a-quo en la sentencia hoy recurrida en gran parte de sus motivaciones utiliza un documento, el cual fue crucial para llegar a las conclusiones hoy recurridas. Dicho documento es: la comunicación ALSCA FI 000313-2016 de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la DGII.

32. Que, como se puede apreciar en el apartado denominado en la sentencia recurrida como pruebas aportadas, dicha comunicación ALSCA FI 000313-2016 no figura como un documento que haya sido aportado a los debates por ninguna de las partes.

34. Que en base a dicha comunicación ALSCA FI 000313-2016 el colegiado a quo llego a la conclusión de que el periodo fiscal ITBIS AGOSTO 2013 no procede ser declarado prescrito. Para más claridad citaremos exactamente lo expuesto por dicho colegiado en su sentencia al respecto (pág. 11):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Que, como se puede apreciar el colegiado a-quo estableció que gracias a esa comunicación ALSCA FI 000313-2016, de fecha 19 de julio de 2016 La Dirección General De Impuestos Internos logró interrumpir la prescripción del periodo fiscal ITBIS AGOSTO 2013, y por tanto actuó en tiempo hábil cuando emitió la Resolución de Determinación ALSCA FI 00709- 2016 en fecha 08 de noviembre del 2016.

36. Que, como hemos expuesto, esa Comunicación ALSCA FI 000313-2016 no figura como un documento que haya sido aportado al debate, por tanto, utilizarlo como soporte para llegar a una decisión es una flagrante violación al derecho de defensa de la parte perjudicada, lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Por las razones anteriores, solicita formalmente:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial DEPOT, S. R. L., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00528, expediente no.030-2019-ETSA-02724, solicitud no.030-2019-cm-01407, de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictada por la primera sala del tribunal superior administrativo, por haber sido el mismo realizado con apego a las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial DEPOT, S. R. L., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00528, expediente no.030- 2019-etsa-02724, solicitud no.030-2019-ct-01407, de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, Anular la Sentencia Recurrida por medio de este recurso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Administrativo para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que el Tribunal Superior Administrativo dicte una nueva decisión con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, su rechazo; sustenta su petición en los alegatos siguientes:

4. Que de la simple observación del presente Recurso podemos verificar que el anexo 2 contiene el Acto Núm. 64-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, contentivo de la Notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de lo que se deduce que el accionante contaba con un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

5. En vista de lo anterior, la accionante tenía hasta el 04 del mes de abril de 2024, para incoar su Recurso de Revisión Constitucional, depositando el mismo en fecha 15 del mes de abril de 2024, entendiéndose siete (7) días posterior al vencimiento del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile presente acción por su notoria transgresión al plazo de interposición conforme lo indica mandato de la ley.

13. La instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional se observa la inobservancia marcada del artículo 100, puesto que no dedica un solo párrafo a explicar qué derecho fundamental se procura hacer valer ante el Tribunal Constitucional, indispensable para traspasar el primer filtro.

14. Más serio resulta que, en Sentencia TC/257/22 (recientísima) en la cual esta alta Corte precisó cómo proceder al cómputo del plazo, de donde se advierte que no existe un punto por el cual se justifique replantear un nuevo criterio, debiendo adoptarse dicha Sentencia declarando inadmisibile por la dolencia expuesta anteriormente.

15. En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por adolecer la misma de especial y trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones anteriores cuyo objeto tienen pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas.

18. La Administración Tributaria, específicamente esta Dirección General, cuenta con competencia sobrada para dictar el acto sujeto al control de legalidad del recurso interpuesto; por todo ello en virtud de los artículos 57, 64 y 66 del Código Tributario como también la ley Núm. 227-06.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En ese sentido, la capacidad para la realización de procedimientos de determinación constituye por su naturaleza una potestad reglamentaria y, en el caso que nos ocupa el debido proceso de esta se ve regulado por la Norma General núm. 07-14, la cual dentro de sus artículos 4 y siguientes detalla el deber ser respecto al inicio, desarrollo y culmen del proceso de determinación.

33. En ese sentido, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la comunicación ALSCA FI 000313-2016 se notificó vía la Oficina Virtual sobre el inicio del procedimiento administrativo respecto a las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014.

43. A parte de que la sentencia no es definitiva, es decir, que la parte recurrida (esta Dirección General de Impuestos Internos) tiene la posibilidad de plantear sus medios de derecho en un Recurso de Casación en vista de que solo tuvimos conocimiento de la sentencia atacada con la notificación del presente recurso, aun en el caso de que no fuese así, no se aprecia relevancia constitucional ni tiene medios de revisión constitucional precisos y desarrollados.

45. En primer lugar, la ley condiciona el Recurso de Revisión Constitucional de actos jurisdiccionales a que la sentencia contra la que se impone sea definitiva. La sentencia que fallo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no constituye una sentencia definitiva y este recurso de revisión constitucional de actos jurisdiccionales está normado, por la ley misma, a que sea dirigido contra actos definitivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. La ley Núm. 137-11 en su artículo 53 establece la condición de definitivo al acto susceptible del recurso de revisión constitucional. Interponerlo contra un acto no definitivo, es decir, con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, resulta un recurso Inadmisible.

47. Que el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone las causales por las cuales procede la revisión constitucional, incluyendo aquellos actos o decisiones jurisdiccionales que, lesionan derechos fundamentales o violen uno o más precedentes del Tribunal Constitucional. Pero esas decisiones deben ser definitivas.

50. De lo anterior se desprende que la sentencia impugnada, aun cuando no es posible un recurso de revisión constitucional por cuanto no es definitivo, permite advertir que no tiene vicios ya que se refiere a los elementos que deberá conocer esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la competencia funcional derivada de dicha casación con envío, de ahí que este sea desestimado.

52. La recurrente en su recurso de revisión constitucional aduce que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no dio cumplimiento a la debida motivación, debido a que en la sentencia atacada no se observa una debida sistematicidad entre las motivaciones plasmadas, sin poderse establecer pertinencia entre los hechos de la causa. Que los jueces no relacionan los principios con los principios de las partes, lo cual no explica en qué consiste la violación ni tiene en su interior, ninguna valoración constitucional vulnerado, por lo que ese recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de contenido constitucional y no reunir relevancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Al recoger una serie de argumentos sin coherencias ni ilación que en nada atacan la sentencia impugnada, sino que se advierte de ese escrito, haciendo esfuerzo interpretativo, que lo que busca la recurrente es la eliminación de una deuda tributaria, teniendo abierta vía idónea para continuar su accionar como sucede con el Recurso de Casación.

55. La falta de medios de revisión constitucional, y la falta de desarrollo de medios, (es imposible donde no existe medios, aunque sea enunciados, que el escrito contenga desarrollo de medios, lo que pudiera ser es que se enuncien medios y no se desarrollen, pero no a la inversa). Todo lo cual le resulta imposible el Tribunal Constitucional para su evaluación y debe, sin prescindir de lo planteado en parte anterior de este escrito respecto de la carencia de trascendencia y relevancia constitucional, declarar solo por esta situación procesalmente incompatible con la observancia del derecho reclamado, evaluar el recurso así escrito.

56. Todo escrito que pretenda ser un recurso de revisión constitucional debe cuando menos contener una breve y sucinta exposición de los medios en que se pretende se fundamenta el mismo, y aparte, una breve descripción donde se desarrolle cada medio para que el tribunal pueda apreciar el contenido del recuso, no mediante escrito amplísimo pero difuso donde no se dice nada, aunque se pretenda muchas cosas que no se expresan. De ahí la inadmisibilidad de este recurso de revisión constitucional.

58. De lo anterior se desprende que la validez de la sentencia impugnada en consecuencia, su fortaleza como acto jurisdiccional que se fundamenta en la ley y el respeto a los principios del debido proceso, se mantiene inalterable pues el juzgador realizó una excelente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

articulación del derecho para justificar lo decidido, lo contrario hubiese sido dictar la sentencia en franca violación al principio de motivación con lo que se pudo tutelar el derecho supuestamente conculcado al accionante, máxime cuando esta Dirección General de Impuestos Internos no realizó depósito de escrito de defensa, siendo únicamente ponderado los documentos aportados por la recurrente, dentro de los cuales se encontraba la comunicación ALSCA FI 000313-2016.

[...]

64. Siendo de esta manera, se verifica Honorables que resultó improcedente la invocación de prescripción que ha presentado la recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo en el entendido que conforme a la documentación aportada y la explicación precisa y clara que se ha presentado se demuestra que la Administración tributaria ha actuado dentro del plazo establecido en la ley para realizar el proceso de determinación de la obligación Tributaria.

[...]

67. Que adicionalmente, el único acto administrativo realizado por esta Administración Tributaria que interrumpieron el plazo de la prescripción es la notificación de la determinación de la obligación tributaria, tal y como se establece en el artículo 23 literal a del Código Tributario dominicano.

Por las razones anteriores, solicita formalmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentado en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su recurso por adolecer el mismo de especial relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31, 96 y 100 de la Ley 137-

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional en contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, de fecha 29 de diciembre de 2021 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por DEPOT, S.R.L. por devenir el mismo contrario a la normativa constitucional que rige la materia, así como a la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente y contrario a las disposiciones procesales constitucionales que rigen la materia.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En el expediente no reposa el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, a pesar de que el presente recurso fue notificado mediante los Actos núm. 7285-24 y 7335-24, instrumentados el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,. También a través del Acto núm. 1639/2024, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el alguacil René Portorreal, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción interpuesto por Depot S.R.L., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 64/2024, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia del Acto núm. 396/2022, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1639/2024, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial René Portorreal, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Actos núm. 7285-24 y 7335-24, instrumentados el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, mediante el cual se notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa copia del Auto núm. 15483-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2024, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Depot, S. R. L., y les informó que disponen de un plazo de treinta (30) días para realizar el depósito del escrito de defensa contados a partir de dicha notificación.

7. Acto núm. 5050-24, instrumentado el dieciocho (18) de junio dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notificó a Depot, S. R. L., el Auto núm. 010728-2024, del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo donde le comunicó el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el recurso contencioso tributario interpuesto por Depot, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 704-2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que rechazó la solicitud de prescripción del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales noviembre de dos mil doce (2012), agosto y noviembre de dos mil trece (2013), así como la declaratoria de nulidad de la resolución por haberse realizado en virtud de la Norma General núm. 04-2024, y no por la Norma General núm. 02/2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto por Depot, S.R.L., y declaró prescrito el TBIS del período fiscal de noviembre de dos mil doce (2012), así como del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal dos mil doce (2012), y confirmó en sus demás aspectos la resolución de reconsideración.

No conforme con la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00528, Depot, S. R. L., interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Procede que esta sede constitucional verifique si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley núm. 137-11 previo al examen del fondo de la vía recursiva interpuesta.

10.2. En tal sentido, procede examinar el primer medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos en su escrito de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente a que el recurso de revisión se declare inadmisible por extemporáneo al haberse intentado fuera del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. La parte recurrente indicó, con respecto al referido medio de inadmisión, que la sentencia impugnada fue notificada a través del Acto núm. 64-2024, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pues, contra esta no interpuso recurso de casación conforme se advierte de las certificaciones anexas.

10.4. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.¹

10.5. La inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme lo ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0247/16. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el

¹ Sentencias TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dies a quo y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.6. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad,² conforme el numeral 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.³

10.8. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00528, ha sido notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 64-2024, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual consta notificado a los abogados del recurrente en el estudio profesional localizado en la calle Leopoldo Navarro núm. 35, segundo nivel del ensanche Miraflores, de esta ciudad, recibido por Marlenny Pujols, quien dijo ser secretaria.

10.9. En ese orden, dicha notificación no fue realizada en el domicilio social de la entidad; en el domicilio o persona de uno de sus socios de acuerdo con el

² Sentencia TC-04-2024-0366.

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho común supletoria en esta materia.⁴ En consecuencia, dicha actuación ministerial realizada mediante el Acto núm. 64-2024 no puede tomarse como válida para hacer correr el plazo de los treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional dispuesto en el mencionado artículo 54.1; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

10.10. Sobre los presupuestos de admisibilidad previstos por el artículo 53⁵ de la Ley núm. 137-11, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo serán admitidos en los tres casos siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.11. Sobre la tercera causal mencionada, en ella se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

⁴ Artículo 7 ordinal 12 de la Ley núm. 137-11

⁵ La parte capital del artículo 53 dispone: *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. El recurso de la especie se fundamenta, en síntesis, en la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la garantía de los derechos fundamentales, derecho de propiedad, derecho a la igualdad, derecho de defensa y derecho a la libertad de empresa. De la fundamentación anterior se constata que el recurrente invoca la causa prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental; por tanto, este colegiado procederá a comprobar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad inherentes a la disposición mencionada.

10.13. Al respecto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.14. En cuanto a dicho planteamiento, la parte recurrente aduce que no ha intentado recurso de casación contra el fallo impugnado, tal como lo demuestran las certificaciones emitidas por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo.

10.15. En ese orden, respecto al requisito establecido en el artículo 53.3.b) referente a la necesidad de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, el Tribunal Constitucional observa que no se cumple con dicho requisito, en vista de que la decisión objeto del recurso, dictada con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Depot S. R. L. contra la Resolución núm. 704-2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tenía abierto el recurso extraordinario de la casación, el cual no fue agotado.

10.16. En efecto, las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa-tributaria son susceptibles del recurso de casación, conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), texto según el cual, en materia contenciosa administrativa y tributaria el referido recurso se regía por la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), para las materias civil y comercial, texto según el cual:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. (Art. 5)

10.17. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso no se cumple con este requisito, en virtud que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo la decisión recurrida en revisión abierta las vías recursivas ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, Es por ello que el recurrente no agotó todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados. (Criterio reiterado por las sentencias TC/0191/18 y TC/0209/18).

10.18. En casos como análogos, este Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

10.19. Asimismo, en su Sentencia TC/0121/13, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), esta sede constitucional manifestó:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.20. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que sentencias de ese tipo, en estas circunstancias, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria para que sea remediada la alegada lesión a los derechos fundamentales invocados (véase, en general, Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22). En efecto, no procede acudir directamente [al Tribunal Constitucional] *sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional* (Id.: pp. 21-22). Además, tampoco es posible recurrir directamente al Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional si está pendiente un recurso de casación contra la sentencia cuestionada (Sentencia TC/0174/13: p. 16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En ese sentido, la decisión objeto de análisis fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y es susceptible de la vía recursiva abierta en la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción solo conoce el recurso de revisión contra las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que ponen fin al proceso. Por lo tanto, si se habían agotado los recursos correspondientes, es la última decisión intervenida (la que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y partes, y contra la cual no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario) respecto a la cual debe solicitarse su anulación y dirigir los agravios constitucionales, lo que no sucedió en la especie.

10.22. En efecto, reiteramos la postura adoptada en la Sentencia TC/0444/18,⁶ mediante la cual este tribunal constitucional dispuso que:

resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es inadmisibile, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por un tribunal de primera instancia, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad.

10.23. Conforme lo expuesto, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal y como lo solicita la Dirección General de Impuestos Internos, puesto que la decisión recurrida no satisfizo el requisito establecido en el aludido artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de examinar el fondo del recurso y los demás medios de inadmisión propuestos en virtud de lo

⁶ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0621/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, aplicable a la materia de conformidad con el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Depot S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por las consideraciones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la sociedad comercial Depot S.R.L; así como, a las partes recurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria